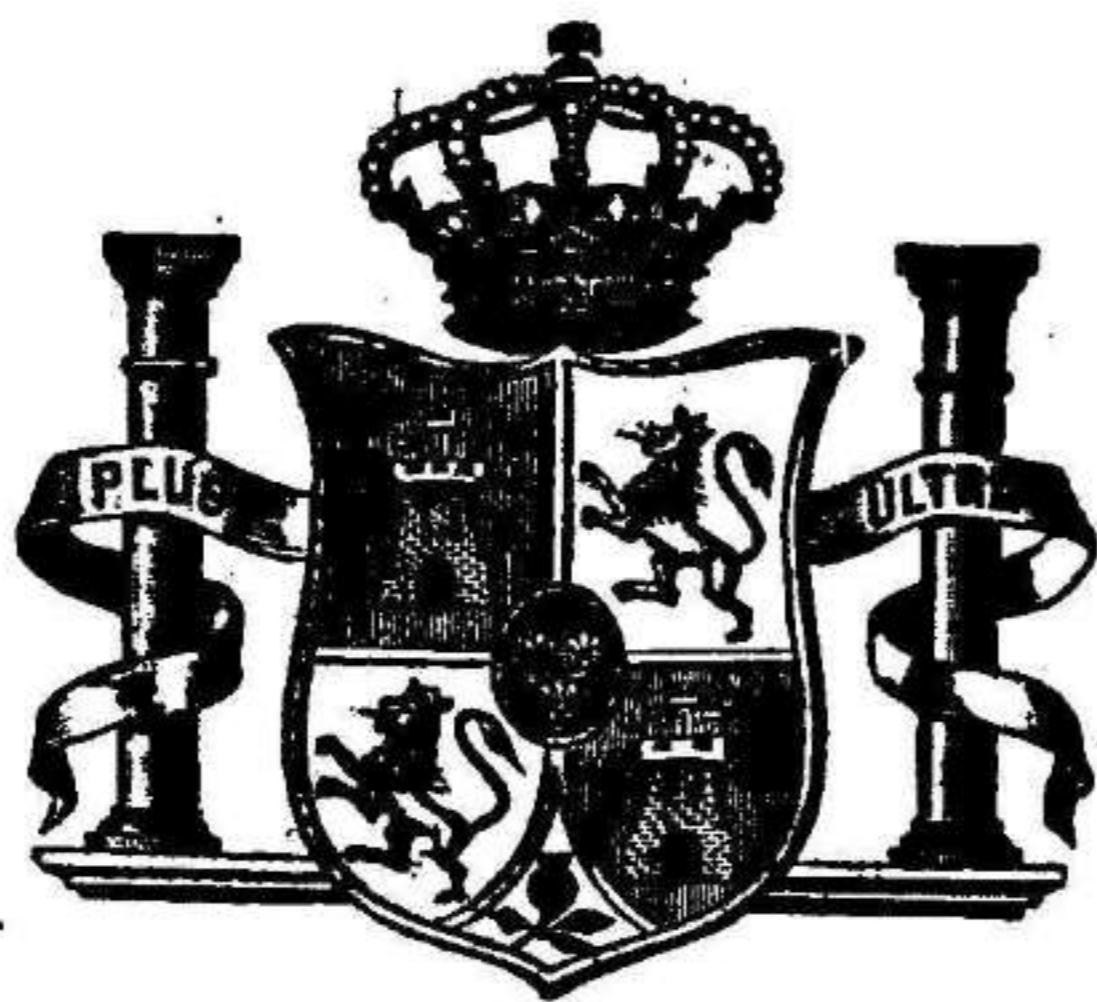


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 245.

Secretaría.

El Alcalde de Saldaña me comunica lo siguiente:

Por los dependientes de mi Autoridad ha sido recogida el día 3 del actual una vaca que se hallaba extraviada en el ferial de esta villa, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, alzada regular, corniabierta, de siete á ocho años de edad.

Lo que hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla á dicha Alcaldía.

Palencia 5 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón Paz.

CIRCULAR NÚM. 246.

Según me comunica el Alcalde de Bustillo del Páramo se ha desarrollado la enfermedad variolosa en parte del ganado lanar de aquel término municipal.

Lo que hago público en este perió-

dico oficial, á fin de que los ganaderos de los pueblos colindantes procuren el aislamiento del ganado para evitar el contagio.

Palencia 7 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón Paz.

CIRCULAR NÚM. 247.

El Alcalde de Palenzuela me comunica lo que sigue:

La vecina de esta villa, Felicitas de los Mozos, me participa que en la noche del 1.º del corriente la desapareció una burra de las señas siguientes:

Torda, más baja que alta, banda negra en la cruz, edad doce años.

Lo que hago público, á fin de que la persona que la haya recogido dé cuenta en dicha Alcaldía.

Palencia 7 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón Paz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

(Conclusión.)

PRIMER CURSO.

Clases orales.

Física aplicada á la Veterinaria con Microscopia, tres lecciones á la semana.

Química aplicada á la Veterinaria y Toxicología, tres ídem ídem.

Histología Normal dos ídem ídem.

Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y Teratología, seis ídem ídem.

Técnica anatómica y Disécción, dos ídem ídem.

Prácticas.

Prácticas de Física y Microscopia, tres lecciones á la semana.

Química y Toxicología, tres ídem ídem.

Técnica histológica, dos ídem ídem.

Técnica anatómica y ejercicios de Disección, seis ídem ídem.

SEGUNDO CURSO.

Clases orales.

Fisiología, cuatro lecciones á la semana.

Higiene, dos ídem ídem.

Historia Natural, para Sitología y Bacteriología y Preparación de sueros y vacuna, seis ídem ídem.

Prácticas.

Vivisecciones, cuatro lecciones á la semana.

Prácticas de Higiene, dos ídem ídem.

Prácticas de Historia Natural, de Parasitología y Bacteriología, de inmunización de animales productores de los sueros profilácticos y curativos y fabricación de vacunas, seis ídem ídem.

TERCER CURSO.

Clases orales.

Patología general y Anatomía patológica, cuatro lecciones á la semana.

Patología especial médica de enfermedades esporádicas, cuatro ídem ídem.

Terapéutica farmacológica y Medicina legal, dos ídem ídem.

Enfermedades parasitarias é infecto contagiosas, cuatro ídem ídem.

Prácticas.

Clínica de Patología general y de Anatomía patológica, cuatro lecciones á la semana.

Idem de ídem especial médica de

enfermedades esporádicas, seis ídem ídem.

Idem de enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas, cuatro ídem ídem.

Prácticas de Terapéutica farmacológica y medicina legal, dos ídem ídem.

CUARTO CURSO.

Clases orales.

Patología quirúrgica, dos lecciones á la semana.

Operaciones y anatomía topográfica, tres ídem ídem.

Obstetricia, una ídem ídem.

Podología, dos ídem ídem.

Prácticas.

Prácticas de Clínica quirúrgica, seis lecciones á la semana.

Prácticas de operaciones, tres ídem ídem.

Clínica de Obstetricia, una ídem ídem.

Prácticas de Herrado y Forjado, seis ídem ídem.

QUINTO CURSO.

Clases orales.

Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria, dos lecciones á la semana.

Morfología ó Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, dos ídem ídem.

Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, cuatro ídem ídem.

Prácticas.

Prácticas de reconocimiento de carnes y sustancias alimenticias y de Policía sanitaria y visita á mataderos, mercados, etc., dos lecciones á la semana.

Prácticas de reconocimientos morfológicos y zootécnicos, dos ídem ídem.

Prácticas y excursiones zootécnicas, cuatro ídem ídem.

Art. 4.º Las clases orales durarán hora y media y las prácticas hora y media ó más, si así lo acordare el Claustro de Profesores.

Art. 5.º La extensión con que deben enseñarse las materias enumeradas en los artículos 2.º y 3.º se fijará en un Cuestionario único aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública, á propuesta del Claustro de Profesores y con informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 6.º Las enseñanzas teórico-prácticas de Veterinaria se darán en cada una de las Escuelas oficiales por nueve Catedráticos numerarios y los Profesores auxiliares y agregados al servicio de cada Escuela, distribuyéndose el trabajo del modo siguiente:

Asignaturas.

Física aplicada á la Veterinaria con Microscopia, Química aplicada á la Veterinaria y Toxicología, un Catedrático.

Histología normal.—Patología general y Anatomía patológica, un ídem

Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y de Teratología, un ídem.

Fisiología é Higiene, un ídem.

Historia Natural.—Parasitología y Bacteriología.—Preparación de sueros y vacunas, un ídem.

Patología especial médica de enfermedades esporádicas.—Terapéutica farmacológica y Medicina legal, un ídem.

Enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas.—Inspección de carnes y substancias alimenticias y Policía sanitaria, un ídem.

Patología quirúrgica.—Operaciones y Anatomía topográfica.—Obstetricia, un ídem.

Morfología ó Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos.—Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, un ídem.

Las prácticas se distribuirán en los siguientes grupos, encargándose de las mismas el personal docente, según aconsejen las necesidades y conveniencias de la enseñanza:

1.º Técnica anatómica y Disección.

2.º Patología y prácticas de Herrado y Forjado.

3.º Física, Microscopia, Química, Toxicología, Vivisecciones é Higiene.

4.º Patología general y Anatomía Patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Medicina legal y Terapéutica farmacológica.

5.º Historia Natural, Parasitología y Bacteriología, Morfología y Zootecnia.

6.º Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones y Obstetricia.

7.º Enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas, inspección de carnes y substancias alimenticias y Policía sanitaria.

Art. 7.º Las prácticas de las expresadas asignaturas serán directamente ejecutadas ó dirigidas por los respectivos Catedráticos ayudados por los auxiliares, y en ausencias, enfermedades ó vacantes, sustituidos por éstos, teniendo especialmente á su cargo los Catedráticos de las Patologías las Clínicas correspondientes.

Art. 8.º Como complemento indispensable á las enseñanzas prácticas de Veterinaria, se establecerán en cada Escuela, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, además de las dependencias que poseen, un Laboratorio de Histología Normal y Anatomía patológica, otro de Bacteriología y preparación de sueros y vacunas, otro de Análisis de substancias alimenticias del hombre y de los animales y una Estación pecuaria para los estudios de Zootecnia. Deberá también procurarse que cada Escuela tenga los elementos necesarios de material y personal para la construcción de piezas anatómicas y esculturas de animales para su reproducción fotográfica, así como de los diversos tipos de animales para la disección de éstos.

Art. 9.º Para asegurar en lo posible las enseñanzas clínicas en estos establecimientos, el Estado subvencionará seis plazas para animales solípedos ó grandes rumiantes enfermos para cada Escuela de provincias y doce para la de Madrid.

Art. 10. Con la venia, previamente solicitada por los Directores de las Escuelas, de los Jefes de los Centros oficiales, civiles ó militares, donde exista ganado sano ó enfermo, así como en los Matederos, se autorizará á los Catedráticos, con sus alumnos, para visitar estos establecimientos, con el exclusivo objeto de ocuparse en prácticas de enseñanza.

Art. 11. El sueldo de entrada de los Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria será el que determine la ley de Presupuestos, y disfrutarán de un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios.

Los Catedráticos de la Escuela de Madrid tendrán además un aumento de sueldo de 1.000 pesetas por razón de residencia, consignado en la ley de Presupuestos.

12. Los actuales Catedráticos tendrán á su cargo en lo sucesivo las asignaturas siguientes:

Los de Anatomía general y descriptiva y exterior, las de Anatomía descriptiva con nociones de Embriología y Teratología.

Los de Fisiología é Higiene, las mismas.

Los de Patología, etc., y Terapéutica, etc., las de Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal.

Los de Operaciones, etc., y Obstetricia, etc., las de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia.

Los de Agricultura, etc., y Zootec-

nia, etc., las de Morfología ó Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves.

Los de Física y Química é Historia Natural, las de Física aplicada á la Veterinaria con Microscopia y Química aplicada á la Veterinaria y Toxicología.

Se proveerán por oposición entre Veterinarios las restantes Cátedras comprensivas de las demás asignaturas relacionadas, excepto las de Física aplicada, con Microscopia y Química aplicada y Toxicología; la de Histología normal y Patología general y Anatomía patológica; así como la de Historia Natural, Parasitología y Bacteriología y Preparación de sueros y vacunas, á las cuales podrán optar, además de los Veterinarios, y también mediante oposición, los Licenciados ó Doctores en Medicina, Farmacia ó Ciencias Físico-Químicas, á la primera de estas tres últimas; los en Medicina, á la segunda, y los en Medicina, Farmacia ó Ciencias Naturales, á la tercera.

Las vacantes que resulten una vez hechas estas oposiciones, se proveerán en la forma que determinen las disposiciones legales vigentes.

Las Auxiliarias vacantes se proveerán por oposición libre entre Veterinarios y Licenciados ó Doctores en Medicina, Farmacia y Ciencias Físico-Químicas ó Naturales, según la asignatura ó grupo de asignaturas á que dichas Auxiliarias corresponden.

Los Profesores auxiliares-directores anatómicos se encargarán de la Técnica anatómica y Ejercicios de disección, y los Profesores auxiliares, profesores de Fragua, de la Patología y prácticas de Herrado y Forjado.

Art. 13. El ingreso en el Profesorado de las Escuelas de Veterinaria se verificará, según determina el artículo 12, por oposición, y las vacantes que ocurran en cada Escuela se proveerán en los turnos correspondientes, según las disposiciones legales vigentes, en el momento de producirse la vacante.

Art. 14. Los Profesores auxiliares están obligados á dar las enseñanzas que les encargue el Director y el Claustro de Profesores, sustituyendo, además, en ausencias, enfermedades y vacantes á los Catedráticos numerarios.

Los Auxiliares cuidarán de los instrumentos, aparatos, máquinas, etc., que pertenezcan á las clases prácticas que les estuvieren confiadas.

Art. 15. La remuneración de los Auxiliares, que se determinará en la ley de Presupuestos, podrá asignarse en concepto de sueldo ó de gratificación y cuando estén encargados de Cátedra vacante deberán percibir los dos tercios del sueldo de entrada asignado á ésta.

Art. 16. Los Directores, Subdirectores y Secretarios de las Escuelas de Veterinaria serán nombrados de Real orden, previa propuesta en ter-

na que formulará el Claustro por mayoría de votos y se elevará al Ministerio para su aprobación.

Estos cargos serán desempeñados por un Catedrático del Establecimiento. Si circunstancias especiales lo exigieran, podrá nombrarse un Comisario Regio en sustitución del Director, pero cesará en sus funciones tan luego terminen las causas que motivaron dicho acuerdo.

Art. 17. En todo lo concerniente á la parte económica, las Escuelas de Veterinaria se regirán por las disposiciones en vigor para los demás Centros docentes.

Art. 18. Los exámenes, matriculas y grados, disciplina escolar y traslación de estudios, se ajustarán en las Escuelas de Veterinaria á las disposiciones que se hallan vigentes, así mismo para los demás Establecimientos oficiales de enseñanza.

Art. 19. Para el ingreso en las Escuelas de Veterinaria será indispensable el título de Bachiller ó testimonio legalizado del mismo, ó en defecto de éste, una certificación en que conste tener aprobados los ejercicios del grado. En este último caso queda obligado el alumno á presentar el título de Bachiller, ó en su defecto, testimonio legalizado del mismo, antes de examinarse del primer año de la carrera.

Art. 20. Los derechos de matrícula, académicos, de examen, de experimentación de expedientes y certificaciones, que abonarán los alumnos de la carrera de Veterinaria, serán de cuantía igual á los que satisfacen en la actualidad, así como los del título de Veterinario.

Art. 21. No se admitirá matrícula con validez académica en ninguna asignatura, sin que los interesados acrediten tener aprobadas las que ocupan lugar de prelación.

Art. 22. En todas las clases ha de procurarse que la enseñanza sea de carácter práctico, y que los alumnos trabajen por sí mismos, reconociendo objetos y aparatos, resolviendo problemas, haciendo ejercicios de Laboratorio, visitando gabinetes y Museos ó bien realizando excursiones á parajes apropiados en que los escolares puedan adiestrarse directamente en la observación y experimentación de los asuntos de su carrera.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán personalmente responsables ante la Superioridad del eficaz y asiduo cumplimiento del presente artículo, debiendo elevar anualmente á la Subsecretaría del Ministerio una Memoria, en la que breve y concretamente se dé cuenta de la forma en que el carácter práctico de la enseñanza á que el mismo se refiere se ha realizado.

Art. 23. Los alumnos que hayan aprobado las asignaturas del cuarto año, podrán hacer oposición á las plazas de agregados al servicio facultativo, siendo recompensados con la dispensa del pago de los derechos inherentes á la matrícula de las asigna-

turas del quinto curso, y título final de la carrera; cuando no aspiren á ellas número suficiente de alumnos de cuarto año, podrán proveerse las vacantes que resulten con los que hayan aprobado el tercero, con la dispensa de pago de los derechos de matrícula del uso inmediato y los del título de Veterinario.

Estas plazas serán seis en cada Escuela de provincias y nueve en la de Madrid.

Art. 24. Los ejercicios de oposición á las referidas plazas serán públicos, se verificarán en el mes de Junio, después de terminar los exámenes, ante un Tribunal compuesto del Director de la Escuela, como Presidente, y de dos Catedráticos de número, que designará el Claustro de Profesores todos los años.

El programa á que habrán de ajustarse los ejercicios de estas oposiciones lo formulará el Claustro de Profesores y se anunciará en la convocatoria con la oportuna anticipación para conocimiento de los interesados.

Las solicitudes extendidas en papel del Timbre correspondiente, escritas y firmadas por los aspirantes y acompañadas de certificación de la hoja de estudios y de la cédula personal, se dirigirán al Director de la Escuela.

Art. 25. Terminadas las oposiciones á estas plazas el Tribunal clasificará á los aprobados por el orden de su mérito relativo, y á los que excedieran del número necesario para proveerlas se les concederá el nombramiento de supernumerarios con opción á las ventajas señaladas á los numerarios, en el caso de que por cualquier motivo produjesen éstos alguna vacante.

Art. 26. La distribución de estos alumnos en los diferentes servicios facultativos de la Escuela se hará por el Director de la misma, de acuerdo con los Catedráticos á cuyas órdenes han de estar dichos alumnos el año que debe durar su compromiso.

Art. 27. A los alumnos de esta clase que en el desempeño de su cargo se distinguen por su celo, laboriosidad, inteligencia y ejemplar conducta, se les pasará por el Director de la Escuela, en nombre del Claustro de Profesores, una comunicación laudatoria para que pueda servirles de mérito especial en su carrera, haciendo constar este hecho en la hoja de estudios.

Art. 28. A los alumnos que terminen sus estudios y efectúen la reválida correspondiente se les expedirá por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el título de Veterinario, con el cual podrán ejercer libremente su profesión en el territorio nacional con sujeción á las leyes.

Art. 29. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias ó aclaratorias de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Hasta tanto que se doten en el presupuesto y se provean las nuevas

Cátedras que esta reforma exige, podrán encargarse de ellas los actuales Catedráticos numerarios de asignaturas análogas, ó, si así conviniere, Profesores de otros Centros de enseñanza ó de reconocida especialidad designados al efecto, quienes percibirán por este servicio una gratificación en concepto de acumulación de Cátedras ó de servicio de enseñanza.

2.ª El presente plan de estudios comenzará á regir desde el próximo curso de 1912 á 1913, debiéndose expedir seguidamente los nombramientos que les correspondan á los Catedráticos de las Escuelas.

3.ª Los alumnos que tengan comenzados sus estudios y se hallen matriculados en las Escuelas de Veterinaria por el plan actual, los continuarán por el mismo, señalándose un plazo de cuatro años para que puedan terminar su carrera. Pasado ese término sólo se admitirá matrícula en las Escuelas con sujeción al nuevo plan.

4.ª A los aspirantes de nuevo ingreso les serán aplicables desde el próximo curso de 1912 á 1913, las prescripciones de este decreto en la forma que determina el art. 19.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce. —ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

EXPOSICION.

SEÑOR: La enseñanza mercantil en España fué reglamentada por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1850, bajo la forma de estudios incorporados á los Institutos, y circunscrita á los conocimientos más indispensables para el ejercicio de ciertas profesiones relacionadas con el Comercio.

Más tarde, por el Real decreto de 18 de Marzo de 1857, aquellos estudios se amplían con mayor suma de materias, íntimamente enlazadas con el movimiento mercantil de la Nación en general y singularmente de la Industria y de la Banca. Continúase con dicha organización hasta que se publica el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, en que se constituyen las Escuelas de Comercio independientemente, con propia y peculiar especialización de que antes carecían, divididas en elementales y superiores, y con una mayor y más conveniente extensión en el plan de estudios.

Por Real decreto de 17 de Agosto de 1901 se reorganizan de nuevo los estudios mercantiles, llevando á los Institutos la parte elemental, dejando en las Escuelas el período superior y aumentándose con excelente orientación las enseñanzas.

Pero como en la práctica no hubo de dar la reforma los frutos que de ella se esperaban, el Real decreto de 22 de Agosto de 1903 modifica el anterior plan con una más apropiada distribución de los estudios, y vuelven éstos de nuevo á las Escuelas, unificados convenientemente en be-

neficio de la enseñanza y de su Profesorado.

Tal es la situación legal con que hubo de encontrarse el Ministro que suscribe al recibir excitaciones muy reiteradas de los Claustros mismos de las Escuelas y de las más altas y genuinas representaciones de las fuerzas vivas del país, para acomodar aquélla á modernas direcciones y experiencias, señaladas y recogidas por las instituciones docentes mercantiles de otros pueblos de mayor y más intensa vida comercial.

Importaba, principalmente, acentuar el carácter cíclico y la sistematización regular de las enseñanzas; extender y vigorizar también todas las de carácter práctico, é infundir, por último, en las Escuelas una efusiva corriente social, que hermanando la labor del pedagogo con la del hombre de negocios, contribuya á abrir á un tiempo nuevos horizontes á la juventud que estudia en nuestro país y á la industria y al comercio patrios, en lucha de deplorable inferioridad con las grandes organizaciones técnicas y financieras de otros pueblos.

Respondiendo á este noble y útil ideal, y dentro siempre de la limitación señalada por los recursos del Presupuesto, establécense las enseñanzas de Dibujo y Taquigrafía, complementarias de las de Caligrafía y Mecanografía, facilitando así la rapidez en el despacho del escritorio mercantil.

Se atiende al estudio de las tarifas de transportes y al conocimiento de las mercaderías, calidades, precios y envases.

Se crea la Oficina mercantil para la práctica constante de las operaciones de teneduría de libros, balances, liquidaciones, constitución de sociedades y funcionamientos de las mismas, á fin de que el alumno adquiera sólidamente los conocimientos que corresponden á materia tan importante de la carrera.

El estudio geográfico comercial del imperio de Marruecos, se ha tenido en cuenta en el plan de enseñanza por cuanto afecta á nuestra política económica en Africa y á la expansión que allí nos corresponde en la nueva vida que es llamada la Economía nacional.

La enseñanza de los idiomas se acomoda á forma práctica para el más útil estudio de los mismos.

Las Escuelas de Comercio de Madrid y de Barcelona quedan con el carácter de especiales, dándose en ellas un curso de ampliación que comprende materias tan importantes como la Estadística matemática y Teoría de los Seguros; el Derecho consular y la Política económica de los principales Estados, cuyos estudios, con los ya cursados anteriormente, habilitarán mañana á los Profesores mercantiles para el desempeño de cargos diversos en la parte docente de las Escuelas en la gerencia de grandes empresas y en la Administración pública.

Se otorga á las Cámaras de Comercio y á las clases mercantiles, asidua y eficaz intervención en el funcionamiento de las Escuelas y en los exámenes de reválida en los diferentes grados, al crear las Juntas de Patronato que podrán, además, despertar en el comercio y la industria nacionales, nuevas costumbres en beneficio de la enseñanza y de los que la cursan y practican.

Se reorganiza el Profesorado auxiliar sobre bases conducentes, á que sus servicios sean de verdadera utilidad, estableciendo la oportuna separación entre las asignaturas de Ciencias y Letras, y asignando á las Cátedras de idiomas un Ayudante, repetidor, para cada una de ellas, á fin de que la especialización de aquéllos evite la absurda é impracticable confusión presente.

Se autoriza, en fin, la creación de Escuelas elementales de Comercio, allí donde las necesidades regionales lo demanden.

Y todo ello con escaso aumento sobre la cifra de gastos actual; huyendo de congestionar la Escuela Central con nuevos Catedráticos y destinos, y sin introducir en la distribución general de ellos en las Escuelas del Reino la menor perturbación dañosa al interés de la enseñanza.

El Reglamento á que el articulado se refiere, sobre la base de las propuestas que en determinados órdenes de la reforma habrán de elevar las Escuelas mismas, podrá ser muy en breve sometido á la aprobación de V. M.

Mientras tanto, el Ministro que suscribe considera urgente, antes de que el nuevo curso comience, la publicación del presente Decreto, y en tal sentido solicita para él la venia augusta.

Madrid 27 de Septiembre de 1912. —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y oído el Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Establecimientos de enseñanza mercantil se dividirán en tres clases:

1.º Escuelas elementales de Comercio, en las cuales se cursarán los estudios correspondientes al título de perito mercantil.

2.º Escuelas superiores de Comercio, que comprenderán todas las enseñanzas hasta el grado de Profesor mercantil.

3.º Escuelas especiales de Comercio, que tendrán, además de los estudios indicados para las otras Escuelas, los referentes al período de ampliación.

Art. 2.º Las Escuelas actuales de Comercio de Cádiz, Sevilla, Málaga, Alicante, Valencia, Bilbao, Gijón; Santander, Coruña, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, llevarán la denomi-

nación de Superiores; y serán Especiales las de Barcelona y Madrid, llamándose Central esta última.

Las Escuelas elementales de Comercio que se creen, ajustarán sus plantillas á lo que determine la ley de Presupuestos, fijando el número de Profesores que demanden sus enseñanzas, con el personal auxiliar necesario y el administrativo y subalterno que exija el servicio, debiendo funcionar independientemente de todo otro Centro docente. Las Corporaciones ó entidades que lo soliciten podrán obtener el establecimiento de Escuelas de comercio con recursos propios, observando los preceptos determinados en el Decreto-ley de 29 de Julio de 1874.

Art. 4.º Las enseñanzas se dividirán en cuatro periodos:

- Preparatorio.
- Elemental.
- Superior, y de Ampliación.

Art. 5.º El período Preparatorio constará de las siguientes enseñanzas, que se darán en un solo curso: Aritmética y Nociones de Geometría métrica, diaria.

Elementos de Derecho político y administrativo, alterna.

Geometría general, alterna.

Historia Universal y especial de España, alterna.

Francés, primer curso, diaria.

Clases prácticas.

Ejercicios de Gramática Castellana, bisemanal.

Caligrafía, alterna.

Ejercicios de Aritmética, alterna.

Art. 6.º El período Elemental se dividirá en dos cursos, distribuidos en la siguiente forma:

PRIMER CURSO.

Algebra y Cálculo mercantil elementales, alterna.

Economía política, alterna.

Geografía comercial de Europa y especial de España, alterna.

Francés, segundo curso, alterna.

Inglés, primer curso, diaria.

Física y Química aplicadas al comercio, alterna.

Clases prácticas.

Taquigrafía y Mecanografía, alterna.

Dibujo y Caligrafía, alterna.

Francés, bisemanal.

SEGUNDO CURSO.

Contabilidad general, alterna.

Derecho mercantil y marítimo, alterna.

Geografía comercial Universal y en particular del Imperio de Marruecos, alterna.

Inglés, segundo curso, alterna.

Historia Natural, aplicada al comercio y conocimiento de productos comerciales, alterna.

Legislación de Aduanas, bisemanal.

Clases prácticas.

Oficina mercantil, con simulación de una casa de comercio y práctica

de toda clase de operaciones de Teneduría de libros, alterna.

Productos comerciales, mercados, envases, calidades y precios, bisemanal.

Tarifas de transportes españoles, bisemanal.

Inglés, bisemanal.

Taquigrafía y Mecanografía, alterna.

Art. 7.º El período Superior constará de dos cursos, con la siguiente distribución:

PRIMER CURSO.

Algebra superior, alterna.

Contabilidad de la Administración pública, alterna.

Instrucciones de Hacienda pública, alterna.

Legislación mercantil comparada, alterna.

Tecnología industrial, alterna.

Alemán, primer curso, diaria.

Clases prácticas.

Oficina mercantil, con todas las operaciones inherentes á su funcionamiento, bisemanal.

Taquigrafía, bisemanal.

Mecanografía, bisemanal.

SEGUNDO CURSO.

Cálculo mercantil superior, alterna.

Contabilidad de Empresas, alterna.

Derecho mercantil internacional, alterna.

Reconocimiento de productos comerciales, diaria.

Alemán, segundo curso, alterna.

Conocimiento de los tratados de comercio vigentes, bisemanal.

Arabe bulgar (idioma voluntario).

Clases prácticas.

Oficina mercantil con las operaciones relativas á grandes Empresas, gerencias de Sociedades, Bancos, etcétera, alterna.

Idiomas, bisemanal en los tres.

Tecnología.—Visitas á las fábricas y almacenes, prácticas de laboratorio, bisemanal.

Art. 8.º El período de ampliación se dará en un solo curso y la formarán las materias que siguen:

Estadística matemática y Teoría de los seguros, alterna.

Política económica de los principales Estados, alterna.

Historia del desenvolvimiento del comercio, alterna.

Derecho consular, alterna.

Arabe vulgar (idioma voluntario).

Clases prácticas.

Estadística matemática, bisemanal.

Teoría de los seguros, alterna.

Art. 9.º Las Cátedras se denominarán como sigue, y cada una tendrá afectas las enseñanzas que se expresan:

Aritmética y Contabilidad general.

Aritmética y Nociones de Geometría métrica.

Contabilidad general.

Algebra y cálculo mercantil.

Algebra y cálculo mercantil elementales.

Algebra superior.

Física y Química é Historia Natural.

Física y Química é Historia Natural aplicadas al Comercio y conocimiento de productos comerciales.

Geografía comercial.

Geografía general.

Geografía comercial de Europa y especial de España.

Geografía comercial Universal y en particular del Imperio de Marruecos.

Historia Universal y del Comercio.

Historia Universal y especial de España.

Historia del desenvolvimiento del Comercio.

Economía política y Derecho mercantil.

Elementos de Derecho político y administrativo.

Economía política.

Derecho mercantil y marítimo.

Política económica de los principales Estados.

Cálculo mercantil y Teoría de los seguros.

Cálculo mercantil superior.

Estadística matemática y Teoría de los seguros.

Derecho mercantil internacional y Hacienda pública.

Legislación de Aduanas.

Instituciones de Hacienda pública.

Legislación mercantil comparada.

Conocimiento de los Tratados de Comercio vigentes.

Derecho mercantil é internacional.

Derecho consular.

Contabilidad de Empresas y Administración pública.

Contabilidad de la Administración pública.

Contabilidad de Empresas.

Tecnología industrial.

Tecnología industrial.

Reconocimiento de productos comerciales.

Reconocimiento de productos comerciales.

Lengua Francesa.

Francés, primer curso.

Francés, segundo curso.

Lengua Inglesa.

Inglés, primer curso.

Inglés, segundo curso.

Lengua Alemana.

Alemán, primer curso.

Alemán, segundo curso.

Art. 10. La enseñanza del italiano en sustitución del alemán, seguirá establecida como se halla en las Escuelas de Málaga, Alicante, Barcelona y Cádiz.

Art. 11. El árabe vulgar se considerará idioma voluntario. A los alumnos que lo cursen, conforme á las reglas establecidas, se les anotará en su hoja de estudios como enseñanza complementaria de las que integran el período de ampliación, á los efectos que procedan, en relación con los derechos que en su día se reconozcan á los titulares de la carrera mercantil, según el grado de sus enseñanzas.

Art. 12. En la Escuela especial de Comercio de Barcelona, el Catedrático de Geografía comercial tendrá á su cargo la Historia Universal y especial de España y la del desenvolvimiento del Comercio.

De igual manera en las demás Escuelas de Comercio el Catedrático de Aritmética y Contabilidad general estará encargado de las de Administración pública y de Empresas; el de Algebra y Cálculo mercantil tendrá todas estas enseñanzas; el de Tecnología industrial explicará la Historia Natural aplicada al Comercio, y el de Reconocimiento de productos comerciales, el conocimiento de éstos y la Física y Química aplicada al Comercio.

Art. 13. La edad para el ingreso en las Escuelas de Comercio de una y otra clase será la de doce años, cumplidos antes del 30 de Septiembre del curso correspondiente.

Art. 14. El examen de ingreso versará sobre las siguientes materias: Lectura y escritura al dictado, Análisis gramatical, Aritmética y Geografía, con arreglo á los programas que se publicarán oportunamente aprobados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 15. Los exámenes de ingreso en las Escuelas de Comercio y los de asignaturas y grados se ajustarán en la práctica á las disposiciones generales dictadas ó que se dicten sobre la materia por el Ministerio para los demás centros docentes oficiales.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTRILLO DE ONIELO.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada en 3 del corriente mes, para cubrir el déficit de 1.400 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913.

ESPECIES.	UNIDAD.	Precio de unidad.		Derechos en unidad.		Número de unidades que se calculan de consumo.	Producto anual calculado.	
		Ptas	Cts.	Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
Paja de cereales.....	100 kilos.	2	>	>	50	2.800	1.400	>

Castrillo de Onielo 4 de Octubre de 1912.—El Alcalde Presidente, Cruz Palacios.—El Secretario, Adriano Velasco.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.